REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA
DDOS: FRONTENAC INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN - JULIÁN ALEJANDRO VELÁSQUEZ GÓMEZ y LUCY CUBILLOS BELTRAN EN SU CALIDAD DE LIQUIDADORA DE LA EMPRESA FRONTENAC INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADA
RAD: 760013103003-2019-00222-00

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

1. La abogada **MELISSA CABRERA RIVERA**, presentó renuncia al poder conferido por **FONDO DE GARANTÍAS S.A. – CONFE** en el proceso ejecutivo de la referencia para representar los intereses del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, para lo cual aportó comunicación enviada a la sociedad poderdante en tal sentido. (Art.76 inciso 4 C.G.P.). (ED. C1. Nm.1.11 Fl. 1-2).

2. El mandatario judicial de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda en cuanto a la continuación del proceso en contra de **JULIÁN ALEJANDRO VELÁSQUEZ GÓMEZ** identificado con C.C. 80.872.986 y la inclusión de la demandada **LUCY CUBILLOS BELTRAN** identificada con C.C. 39.625.885 en su calidad de **LIQUIDADORA** de la empresa **FRONTENAC INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADA,** igualmente al acápite de hechos y pretensiones. (Art. 93 Nm.4 del C.G.P.) (ED. C1. Nm.1.13).

Sin embargo encuentra el despacho que la parte actora, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los demandados y explicar cómo se obtuvieron allegando las evidencias correspondientes; además individualizarlos para la persona natural y la sociedad contra quienes dirige la ejecución (inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del

2020), teniendo en cuenta que la dirección allegada para la demandada LUCY CUBILLOS BELTRAN corresponde a la sociedad **FRONTENAC INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual fue declarada y disuelta en estado de liquidación el 14 de marzo de 2019. (ED. C1. NM.1.7 FL.8).

3. Por otro lado, la abogada **CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO** identificada con C.C. 38.559.929 y T.P. 159.873, aportó poder conferido por el **FONDO DE GARANTÍAS S.A. - CONFÉ** para que represente los derechos del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** en el presente proceso ejecutivo. (Art. 74 C.G.P.) (ED. C1. NM. 1.17 - 1.18.1).

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR La renuncia de la abogada **MELISSA CABRERA RIVERA** identificado con C.C. 1.151.947.305 y T.P. 263.188 del C.S.J., como apoderado judicial de **FONDO DE GARANTÍAS S.A. – CONFE** para representar los intereses del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL** en cuanto a la continuación del proceso en contra de **JULIÁN ALEJANDRO VELÁSQUEZ GÓMEZ** identificado con C.C. 80.872.986 y la inclusión de la demandada **LUCY CUBILLOS BELTRAN** identificada con C.C. 39.625.885 en su calidad de **LIQUIDADORA** de la empresa **FRONTENAC INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADA**.

TERCERO: TENER a la abogada **CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO identificada** con C.C. 38.559.929 y T.P. 159.873, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.,** conforme al poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR como dependiente judicial de la parte actora a la abogada **INDIRA DURANGO OSORIO**, identificada con T.P. No. 97.091 del

C.S.J., por encontrarse ajustada la petición a lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971 y de conformidad con el artículo 123 Nm. 1 del C.G.P.

QUINTO: AUTORIZAR a los señores **SANTIAGO RÚALES ROSERO** y **LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ** identificados con C.C. No. 1.107.088.001 y 1.143.869.553; únicamente para que reciban información del proceso del proceso, hasta tanto acredite los requisitos que establece el Art. 123 del C.G.P. y el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

SEXTO: Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[1]

RAD: 760013103003-2019-00222-00

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53b028bca39edc58fc986f5bbefc55cab0283b5297252c199228553ae61a24a4

Documento generado en 11/03/2021 03:55:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica